DECRETO 28 DE 1989

(enero 3)

Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 78 de 1990, artículo 16.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1989 la asignación básica mensual de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de la Dirección de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su grado en la siguiente escala de remuneración:

GRADO

ASIGNACION BÁSICA

1

\$ 33.150

2

39.750

3

46.750

4

50.750

5

57.650

6

63.000

7

67.250

8

76.150

9

80.650

10

85.400

11

91.250

12

97.000

13

101.150

14

105.900

15

124.500

16

136.750

17

161.400

18

167.500

19

179.900

20

185.250

21

214.400

22

235.500

Artículo 2° La remuneración mensual del Viceprocurador General de la Nación, será equivalente al 90% de la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, corresponda al Procurador General de la Nación.

Artículo 3° La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y del Procurador Auxiliar, será el equivalente al 85% de la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, corresponda al Procurador General de la Nación.

La remuneración mínima mensual de los Procuradores Delegados Grado 22, de los Procuradores Regionales y Agrario Grado 21, no podrá ser inferior a la señalada en el artículo 1° de la Ley 63 de 1988, para los Magistrados del Tribunal Superior.

Parágrafo 1° Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al porcentaje establecido en este artículo.

Parágrafo 2° No se entiende modificada por este Decreto la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.

Artículo 4° La escala de remuneración de que trata el artículo 1° no se aplicará a los funcionarios a que se refiere el inciso 2° del numeral 7° del artículo 35 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 13 del Decreto número 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior serán los siguientes:

- a) Para Magistrados del Tribunal y sus Fiscales Grado 21, ciento noventa y dos mil pesos (\$192.000.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- b) Para Jueces y sus Fiscales, grado 17, ciento cincuenta mil novecientos pesos

- (\$150.900.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- c) Para Jueces, grado 15, ciento veinte mil novecientos pesos (\$120.900.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- d) Para Procuradores Delegados: para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional en lo Penal y en lo Civil, grado 22, doscientos nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$209.750.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- e) Para Procurador Delegado para los Asuntos Agrarios, grado 22, doscientos nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$209.750.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- f) Para Procuradores Agrarios y Procuradores Regionales, grado 21, ciento noventa y dos mil pesos (\$192.000.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- g) Para Jefes de Oficina Seccional, Grado 18, ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$154.750.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 5° Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías, en la Isla Gorgona y en el Municipio de Guayabal (Tolima), continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que le corresponda.

Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1989, los Citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho

a un Auxilio Especial de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto número 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$4.694.00) mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$2.958.00) mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, un mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$1.878.00) mensuales.

Artículo 7° Los empleados de que trata este Decreto, tendrán derecho a un Auxilio de Transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados oficiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°

Artículo 8° A partir del 1° de enero de 1989, el Subsidio de Alimentación para los empleados que perciban una asignación básica igual o inferior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo 1° de este Decreto, será de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este Subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia, o se halle suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 9° La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución no implica la pérdida de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 10. La prima ascencional y de capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal, Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales, se regula por lo dispuesto en los Decretos números 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 11. La prima de capacitación para los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos números 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 12. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, y del Cuerpo Técnico de Policía Judicial que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual

Viáticos diarios

en pesos para

comisiones

en el país

Viáticos diarios

en US\$ estadounidenses

para comisiones

en el exterior

Hasta \$ 63.150

Hasta 5.900

Hasta 105

De \$ 63.151a 115.250

Hasta 8.250

Hasta 170

De \$ 115.251a 163.500

Hasta 10.000

Hasta 234

De \$ 163.501a 212.500

Hasta 11.500

Hasta 247

De \$ 212.501a 262.650

Hasta 13.400

Hasta 270

De \$ 262.651a 393.900

Hasta 15.150

Hasta 279

De \$ 393.901 en adelante

Hasta 18.200

Hasta 285

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

El valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un valor mínimo de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250.00) hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 13. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES

Viáticos

\$ 14.950

Gastos de viaje

6.400

SECRETARIOS

Viáticos

8.800

Gastos de Viaje

3.800

Artículo 14. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más primas, suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de ésta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.

Artículo 15. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley número 103 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.